



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.A.C.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones del Cementerio Municipal (EXP. 7/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados por el mal estado del Cementerio Municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega que el día 5 febrero de 2008 acudió junto con varios familiares al Cementerio Municipal de San Luis, y en el momento en el que procedía a ornamentar el nicho familiar, para lo que se valió de una de las escaleras de mano habilitadas por el Ayuntamiento al efecto, cedió uno de los peldaños de metal de la misma, que se hallaba en mal estado de conservación; ello le ocasionó una caída de la que resultó afectado su ojo derecho, sufriendo un desprendimiento de retina, que

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

requirió de dos intervenciones quirúrgicas para su curación, pues, después de realizada la primera, se le produjeron unas cataratas.

Esta lesión le mantuvo de baja durante varios días, cuatro de ellos de carácter hospitalario, 28 días de carácter impeditivo y 112 de carácter no impeditivo y le dejó, como secuela, la pérdida de agudeza visual.

Además, la caída le causó la rotura de sus gafas y gastos médicos, reclamando por todo ello una indemnización total de 6.065,47 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuado el 9 de julio de 2008, tramitándose de forma correcta.

Finalmente, el 23 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En efecto, el hecho lesivo, en su existencia, causa y efectos, ha resultado probado a través del Informe del Servicio, en el que constan declaraciones de los

operarios del cementerio, corroborando en su totalidad lo manifestado por el interesado.

Además, las lesiones producidas y la secuela derivada del daño en el ojo, así como los gastos médicos efectuados están acreditados en virtud de la documentación adjunta al expediente.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, puesto que la Administración suministró para utilización de los usuarios del cementerio una escalera en mal estado, hecho que, además, se conocía sobradamente, según se reconoce en el Informe del Servicio, creando con ello una fuente de riesgo dañoso para los mismos, que se concretó en el presente caso.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público prestado y el daño reclamado, no existiendo concausa en la producción del accidente imputable al afectado, porque no contribuye a ella con su conducta en modo alguno. Así, no sólo utilizó, de buena fe, el material municipal suministrado, sin advertencia alguna de su estado deficiente o uso peligroso, sino que el defecto en la escalera dispuesta para su uso era difícil de percibir razonablemente.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

La indemnización propuesta otorgar por la Administración, ascendente a 6.065,47 euros, coincidente con la solicitada por el interesado, es correcta, pues se ha justificado a través de la documentación obrante en el expediente. Además, su cuantía ha actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar íntegramente la reclamación presentada, declarando el derecho indemnizatorio del interesado, e indemnizarle en la forma expuesta en el Fundamento III.5.